

EL CONTRATO COMO METODO DE JUSTIFICACION DE PRINCIPIOS ETICOS EN J. RAWLS

M^a Pilar González Altable

Introducción

Rawls ha elaborado una *filosofía moral*, una *teoría normativa* que se mueve a dos niveles, de ahí que podamos hablar de una *duplicidad* de la teoría. Por un lado, Rawls se marca como objetivo central la *fundamentación* y justificación de unos principios éticos desde un punto de vista *práctico* y no epistemológico; por otro, realiza un estudio de cómo nociones morales básicas como *correcto* y *bien*, se articulan para formar estructuras morales distintas y cómo se relacionan con nuestra sensibilidad moral y actitudes naturales.

De esta forma nos encontramos con una teoría normativa global que pretende fundamentar una concepción pública de justicia que, al mismo tiempo, esté en equilibrio reflexivo con nuestro sentido moral: una teoría, en definitiva, que sea capaz de recabar para sí un «overlapping consensus». Dada este objetivo, un paso previo en la consecución del mismo es preguntarse qué procedimiento de decisión en ética proporcionaría una fundamentación suficiente de los principios de justicia constitutivos de esa concepción pública de justicia.

Desde el comienzo de su reflexión Rawls ha intentado, no sólo proponer unos principios de justicia, sino también proporcionar un *método*, un procedimiento para llegar a esos principios.

Ahora bien, al analizar el pensamiento global de Rawls nos encontramos con dos modelos (modelo de la coherencia y modelo contractual) como procedimientos correctos para la toma de decisiones en ética, o lo que es lo mismo para justificar la concepción pública de justicia.

Ello nos ha llevado a analizar el tipo de relación que se establece entre ambos modelos dentro de la teoría global de Rawls con el fin de mostrar que existe una *prioridad del método contractual*, a la hora de fundamentar los principios de justicia, sobre el método de la coherencia, constituyéndose el *contrato* en un verdadero procedimiento de legitimación de los principios de justicia y dejando de ser una mera idea regulativa de la razón como ocurre dentro del pensamiento kantiano.

A este respecto, estructuraremos la presente exposición en dos apartados: I) modelo de la coherencia-modelo del contrato; II) interpretación rawlsiana del contrato.

I. Modelo de la coherencia-modelo del contrato

Rawls no pretende en ningún momento de su reflexión defender la existencia de principios éticos *innatos*, sino más bien proporcionar una alternativa al intuicionismo e implicar de un modo directo en el establecimiento de los principios a la *persona* humana a la cual van dirigidos; es, por tanto, la persona la que tiene que *decidir sobre qué* principios aceptaría como regulativos de su conducta. La aportación fundamental de Rawls es el considerar los principios de justicia como un *producto de decisión* racional de personas morales, libres e iguales con capacidad para la cooperación social. En definitiva la teoría de Rawls es una teoría normativa de la elección pública¹.

Ahora bien, si tomamos como punto de partida *a theory of justice* observamos un cambio de postura en el planteamiento de Rawls sobre cuál sería el modelo más razonable de decisión en ética con respecto al elegido en su primer artículo «Outline of a decision procedure for ethics».

El hecho de que Rawls comenzara su reflexión tratando de proporcionar un procedimiento de decisión en ética se debe fundamentalmente al objetivo central de su pensamiento —proveer de estructura normativa bien fundamentada a la praxis social—. Esto le lleva a comenzar planteándose la siguiente cuestión:

«... ¿hay un procedimiento razonable de decisión que sea suficientemente fuerte, al menos en algunos casos, para determinar la manera en que intereses en competencia serían adjudicados y en circunstancias de conflicto dar preferencia a unos sobre otros?»²,

y sigue diciendo,

«... la objetividad o la subjetividad del conocimiento moral gira, no sobre la cuestión de si los valores como entidades ideales existen o si los juicios morales son causados por emociones o si hay una variedad de códigos morales sobre el mundo, sino simplemente sobre la cuestión: ¿hay un método razonable para validar o invalidar reglas morales dadas o propuestas para aquellas decisiones tomadas en base a ellas?»³.

La primera respuesta de Rawls a esta pregunta se concretiza en un procedimiento que podemos denominar *modelo de la coherencia*⁴. Rawls llega a este procedimiento teniendo en cuenta la lógica del método científico pues considera que una

* Las abreviaturas (O. D. P. E.; I. M. T.; T. J.; I. O. C.) corresponden, respectivamente, a las siguientes obras de J. Rawls: «Outline of a Decision Procedure for Ethics»; «The Independence of Moral Theory»; *Theory of Justice*; «The Idea of an Overlapping Consensus».

¹ Véase Dennis C. Mueller, «La elección pública: una visión de conjunto», en: *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, 2, (1980); Sidney S. Alexander, «Social evaluation through notional choice», en: *Quarterly Journal of Economics*, 88, (1974); James M. Buchanan, «A Hobbesian interpretation of the Rawlsian difference principle», en: *Kyklos*, (1976).

² John Rawls, «A Outline of a Decision Procedure in Ethics», en: J. Glickman (ed.), *Moral Philosophy*, London, St. James Press, 1976, p. 371.

³ *Ibid.*, pp. 371-2.

⁴ Véase sobre este tema: P. H. Nowell-Smith, «Eien Theorie der Gerchtigkeit?», en: Otfried Höffe (hersh), *Über John Rawls' Theorie der Gerdügkeit*, Frankfurt, Suhrkamp, 1977. Karl G. Balleström, «Methodologische Probleme in Rawls Theorie der Gerechtigkeit», *ibid.* Ronald Dworkin, «The Original Position», en: N. Daniels (ed.), *Reading Rawls*, Oxford, Blackwell, 1975. Michael R. Depaul, «Reflective Equilibrium and Foundationalism», en: *American Philosophical Quarterly*, vol. 23, (1988). Y otros.

teoría ética está sujeta a las mismas reglas de método que otras teorías científicas.

En su artículo O. D. P. E. Rawls aplica fundamentalmente una lógica inductiva para llegar al establecimiento de *principios razonables* que nos capaciten para decidir si una línea de conducta propuesta es correcta o no, es justa o no⁵.

En la vida diaria nos encontramos con muchas situaciones de conflicto, en las que somos solicitados para emitir juicios valorativos, y el problema está en cómo saber qué juicios son más correctos que otros. Esto es precisamente lo que pretende solucionar Rawls con su procedimiento, pues considera que:

«... la principal intención de la ética es la formulación de principios justificables que puedan ser usados en casos donde haya conflicto de intereses para determinar a cuál de ellos se le daría preferencia»⁶.

De esta forma el modelo de decisión en ética elaborado por Rawls en O. D. P. E. no parte de unos principios dados, sino de unos principios a los que se llega por medio de un procedimiento inductivo a partir de observaciones acerca de cómo jueces moralmente competentes —personas inteligentes con virtudes intelectuales y morales y con una cierta capacidad simpatética—, resuelven los conflictos de intereses que se les presentan.

Estos principios morales que aceptamos como justificativos de la corrección o no de nuestros juicios en la resolución de conflictos, son aquellos que se nos muestran como *razonables* al haber sido aceptados como tales después de deliberar sobre sus méritos, a través de una discusión abierta sobre lo que constituye una decisión correcta siguiendo los dictados del sentido común, y considerándolos como un resultado aceptable al resolver confusiones morales que existían en el momento de su formulación, permaneciendo vigentes aunque no expliquen en ocasiones algunas subclases de juicios considerados.

Ahora bien, las personas formulan juicios considerados sobre la praxis social a todos los niveles de generalidad y el problema está en ver como son capaces de mantener sus distintas convicciones en un esquema coherente. Para ello Rawls introduce la técnica del *equilibrio reflexivo* que completa este primer modelo de decisión en ética.

El procedimiento del *equilibrio reflexivo* permite mostrar, de acuerdo con I. M. T.⁷, la independencia de la teoría moral con respecto a la epistemología, al no asumir la existencia de una concepción moral correcta ni presuponer la existencia de verdades morales objetivas y admitir que los juicios considerados pueden estar sujetos a cambios aunque se emitan bajo condiciones favorables.

La técnica del *equilibrio reflexivo* requiere exclusivamente que el agente reflexione sobre sus convicciones y juicios considerados a todos los niveles y explicita sus principios y los mantenga cuando vaya a aceptar sus consecuencias en la práctica después de examinar otras concepciones plausibles y valorar sus supuestos. Se trata de aceptar aquella concepción que forme un esquema más coherente y que esté más en consonancia con nuestras intuiciones morales básicas, con nuestros juicios morales considerados.

⁵ C. F. Delaney, «Rawls on Method», en: *Canadian Journal of Philosophy*, Suple. vol. III, (1977).

⁶ John Rawls, *art. cit.*, pp. 378–379.

El procedimiento del *equilibrio reflexivo* es el núcleo del modelo de la coherencia en ética, permitiendo una continua interacción entre intuiciones morales básicas, juicios considerados y principios morales, al permitir por medio de la reflexión ir ordenando los principios a nuestras convicciones y nuestras convicciones a dichos principios.

De esta forma el *modelo de la coherencia* señala como principios morales justificativos de las acciones aquellos que están en equilibrio reflexivo con las nociones básicas del sentido común moral contenidas en los juicios considerados de jueces moralmente competentes.

Ahora bien, en este punto surgen espontáneamente ciertas preguntas: ¿están suficientemente justificados y fundamentados los principios normativos que invocamos para explicar nuestros juicios morales sobre las acciones con la única referencia al equilibrio reflexivo?, ¿es suficiente el modelo de la coherencia para proporcionarnos un conjunto de principios que nos permitan solucionar conflictos de intereses y decidir si un juicio o una acción es correcta?

Si tenemos en cuenta el desarrollo del pensamiento de Rawls a partir de T. J.⁷ y los artículos siguientes podemos decir que, aunque Rawls sigue manteniendo la referencia al subrayado equilibrio reflexivo con una condición que deben cumplir los principios de justicia, sin embargo, no lo considera como el único método para fundamentar un patrón público de justicia; pues si Rawls defendiera exclusivamente esta postura, estaría muy cerca del *intuicionismo ético*, como lo indica D. Lyons⁷, concepción de la que explícitamente pretende alejarse.

Efectivamente, una vez desarrollado su modelo de la coherencia Rawls elabora su concepción de justicia con equidad, cuya formulación plena en su obra *Una teoría de la justicia* equivale a una teoría moral *contractual*, en la que la justificación y fundamentación de los principios se encuentra en un *pacto*, en un *contrato* llevado a cabo entre personas racionales, morales, libres e iguales en una *situación de equidad*.

Ello, en un primer momento, nos puede llevar a pensar que Rawls *sustituye* el modelo de la *coherencia* por el modelo *contractualista* como el único viable para justificar una concepción pública de justicia para una sociedad bien ordenada.

Sin embargo, pensamos más bien que en Rawls no se opera ninguna *sustitución* sino que, por el contrario, se da una coexistencia de ambos modelos de decisión —modelo de la coherencia y modelo del contrato— dentro de su teoría⁸.

Llega, por tanto, un momento en que necesita mostrar que los principios de justicia no son solamente aquellos que están en un equilibrio reflexivo con nuestras intuiciones morales básicas, sino que además son los principios que personas racionales, morales, libres e iguales se dan a sí mismas, por tanto se sienten comprometidas con su cumplimiento⁹. Ello lleva a Rawls a formular otro modelo que vaya más

⁷ David Lyons, «Nature and Soundness of the Contract and Coherence Arguments», en: N. Daniels (ed.), *Reading Rawls*, Oxford, Blackwell, 1975.

⁸ Sobre este punto consultar: John Rawls, *A Theory of Justice*, Oxford, Blackwell, 1972, pp. 19 ss., pp. 48–51, pp. 120 ss., p. 452; y sus artículos: «Kantian Constructivism in Moral Theory», en: *The Journal of Philosophy*, vol. LXXVII, n.º 9, (1980), pp. 515–572; «Justice as Fairness: Political not Metaphysical», en: *Philosophy and Public Affairs*, vol. 14, n.º 3, (1985), pp. 228 ss.

⁹ Ver sobre el tema: Adina Schwartz, «Moral Neutrality and Primary Goods», en: *Ethics*, 83, (1972); D. Lyons, *art. cit.*

allá del modelo de la coherencia y que guarde relación con él. Ese modelo es el modelo contractualista.

La teoría normativa de Rawls se nos presenta así como una teoría *contractualista* que incorpora la *técnica* del equilibrio reflexivo al manifestar que los principios que resulten del pacto llevado a cabo en la posición original (núcleo del modelo contractual rawlsiano) deben estar en equilibrio reflexivo con nuestras convicciones básicas, ello es una condición más que deben cumplir los principios de justicia y que garantiza su estabilidad y aceptabilidad pública por parte de ciudadanos que se ven a sí mismos como personas morales, libres e iguales, con distintas concepciones religiosas, morales y filosóficas, como patrón público de justicia de su sociedad; una teoría normativa de la elección pública en la que la condición fundamental de aceptación y justificación de reglas ordenadoras de la praxis social por parte de los ciudadanos es que tales reglas han sido *pactadas*. El *pacto* se presenta como el mecanismo *legitimador* de los principios de justicia.

Por tanto, podemos hablar de una compatibilidad de los dos modelos dentro de la teoría rawlsiana atendiendo, principalmente, a las *funciones* que cada uno cumple. Estas funciones son complementarias y en ningún caso se pueden considerar contrarias¹⁰.

En suma, la teoría normativa de Rawls es una teoría que proporciona una fundamentación y justificación de principios generales a través de un mecanismo contractual, incorporando la *técnica* del equilibrio reflexivo a fin de mostrar que su teoría contractual aporta un marco normativo en el que las personas ven recogidas sus intuiciones básicas acerca de lo que es justo o no.

Por tanto, podemos hablar en Rawls de *complementariedad* y coexistencia de ambos procedimientos¹¹ pero siempre teniendo presente que el único *método* de *justificación* y fundamentación de los principios de justicia es el método contractualista, que permite a Rawls establecer los principios de justicia como *producto* de una *negociación racional* llevada a cabo en una situación inicial equitativa que presupone los valores morales básicos comunes a los individuos participantes en dicha negociación y que permite que los principios resultantes estén en equilibrio reflexivo con nuestras convicciones morales intuitivas.

De esta forma, el equilibrio reflexivo se nos muestra como una condición que deben cumplir los principios de justicia una vez que han sido justificados y legitimados a través de un pacto realizado por personas racionales, morales, libres e iguales en una situación ideal de elección.

¹⁰ Sobre este punto de la relación entre ambos modelos dentro del pensamiento rawlsiano hay, sin embargo, distintas opiniones: autores como Karl G. Ballestrem (*art. cit.*) y N. Bowie («Equal Basic Liberty for All», en G. G. Blocker and E. H. Smith [ed.], *John Rawls' Theory of Social Justice*, Ohio, University Press, 1980) argumentan a favor de la superioridad del modelo de la coherencia sobre el modelo del contrato; por el contrario, otros autores como R. Dworkin («The Original Position», en: N. Daniels [ed.], *Reading Rawls*, Oxford, Blackwell, 1975) y D. Lyons (*art. cit.*), consideran como la característica fundamental de la metodología rawlsiana, adecuándose de esta forma a la propia línea argumentativa de Rawls, pues es indudable la importancia dada por Rawls a la noción del *contrato* dentro de su teoría, hasta el punto de denominarla una teoría contractual de la justicia y considerarla como una teoría que lleva a su máximo grado de abstracción el contractualismo de Locke, Rousseau y Kant, tal como lo expone Rawls a lo largo de toda su obra.

¹¹ M. A. Rodilla, «Presentación», en: *John Rawls: Justicia como Equidad*, Madrid, Técnon, 1986.

II. Interpretación rawlsiana del contrato

Ahora bien, Rawls ofrece un nuevo contractualismo, más cercano a la teoría de la negociación racional, incorporando la teoría de los juegos como estrategia a seguir por los sujetos de la negociación con la meta de alcanzar un acuerdo unánime sobre principios de justicia, que se constituyan en un patrón para lograr la *interacción* de los intereses individuales y concretos de cada individuo con los intereses cooperativos.

Es un *contractualismo* que no supone que la sociedad humana se ha originado en un contrato, o es mantenida por contrato. El problema fundamental es *legitimar* una *concepción de justicia* para una sociedad; proporcionar una validez objetiva, una validez práctica al conjunto de normas subyacentes al ordenamiento social¹².

Así pues, Rawls recurre al método del contractualista con un objetivo diferente del que encontramos en los pensadores clásicos. No se trata de explicar el origen de la sociedad, ni de legitimar el poder político, sino de proporcionar una concepción de justicia para la estructura básica de la sociedad.

Este recurso a la terminología «contrato» se debe fundamentalmente a que:

«... sugiere la idea de que los principios de justicia pueden ser concebidos como principios que serían elegidos por personas racionales y que de esta forma las concepciones de justicia pueden ser explicadas y justificadas (...). Además los principios de justicia tratan con demandas en conflicto sobre las ventajas conseguidas a través de la cooperación social; se aplican a las relaciones entre varias personas y grupos. La palabra 'contrato' sugiere esta pluralidad tanto como la condición de que una apropiada división de ventajas debe estar en concordancia con principios de justicia aceptables para todos»¹³.

Pero además, el contrato supone un compromiso de todos los participantes con respecto al cumplimiento de los acuerdos pactados en él.

De esta forma, la noción de contrato le permite a Rawls introducir la *obligatoriedad* y dar fuerza a lo pactado; pero no sólo esto, sino que además el *contrato* hace referencia y presume la condición de publicidad, que es una condición de los principios de justicia dirigida a garantizar el conocimiento por parte de todos los contratantes de esos principios, como nos lo indica Rawls en el siguiente texto:

«... la condición de publicidad para los principios de justicia es también presumida por la fraseología del contrato. Por tanto, si esos principios son el resultado de un acuerdo, los ciudadanos tienen un conocimiento de los principios que otros siguen. Es característico de las teorías del contrato enfatizar la naturaleza pública de los principios»¹⁴.

¹² Sobre este punto son muy ilustrativos los análisis de J. Muguertza, «Entre el liberalismo y el libertarismo, (reflexiones desde la ética)», en: *Zona Abierta*, 30, (1984); Adela Cortina, «La justificación ética del derecho como tarea prioritaria de la filosofía política. Una discusión desde John Rawls», en: *Doxa*, nº 2, (1985); Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, Barcelona, Editores Plaza y Janes, 1985; D. Gauthier, «The Social contract as Ideology», en: *Philosophy and Public Affairs*, vol. 6, (1977); D. A. J. Richards, *A Theory of Reasons for Action*, Oxford, University Press, 1971; J. Buchanan, *art. cit.*; J. Buchanan y W. C. Bush, «Political Constraints on Contractual Redistribution», en: *American Economic Review*, (1974); R. Dworkin, *art. cit.*; C. R. Alba y T. F. Vallespin, «El Neocontractualismo de 'A Theory of Justice' de John Rawls: una introducción a la literatura», en: *Revista de Estudios Políticos*, 1, (1979); E. Fernández, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Madrid, Debate, 1984; F. Vallespin, «El neocontractualismo: John Rawls», en: *Historia de la ética*, vol. III, Barcelona, Crítica, 1989.

¹³ John Rawls, «Theory of Justice», *op. cit.*, p. 16.

¹⁴ John Rawls, *ibid.*, consultar: «Some Reasons for the Maximin Criterion», en: *American Economics*

Mas el contractualismo de Rawls no solamente se diferencia de la tradición contractaria en cuanto al objetivo del acuerdo, (legitimar unos principios normativos), sino también en la configuración de la situación ideal donde se va a llevar a cabo el acuerdo y la negociación de dichos principios.

La posición original de Rawls, aunque cumple una función semejante al Estado de Naturaleza clásico, posee unas características propias y cumple unas exigencias que hacen que el contrato rawlsiano adquiera una significación peculiar.

Uno de los elementos fundamentales de la situación contractual rawlsiana es la *equidad*, hasta el punto de que podemos afirmar que esta noción da sentido al contrato rawlsiano, garantizando que la situación inicial de negociación es una situación de juego limpio (*fair play*).

La introducción de la equidad (*fairness*) en la posición original facilita, por otro lado, que dicha situación sea un punto arquímedeo, de tal forma que la justicia del procedimiento garantiza la justicia del resultado. De esta forma, la equidad introduce la igualdad en la posición original, posibilitando que las partes sean iguales a la hora de participar en la elección de los principios de justicia, eliminando todos aquellos hechos contingentes que en alguna medida podrían influir en que unos sujetos estuvieran en posición de ventaja con respecto a los demás.

Todo ello posibilita que el acuerdo sea un acuerdo por unanimidad y no simplemente por mayoría: un acuerdo que obliga a todos por igual.

En definitiva, la teoría contractualista de Rawls, es una teoría constructivista que pretende construir una concepción pública de justicia social, fundada en el consenso unánime de personas libres, morales, racionales e iguales.

«... justicia como equidad asigna una cierta supremacía a lo social, y los ciudadanos deben alcanzar un entendimiento público sobre una concepción de justicia... Este entendimiento es interpretado a través del acuerdo unánime de las partes en la posición original (...): su construcción parte desde un acuerdo colectivo unánime para regular la estructura básica de la sociedad dentro de la cual todas las decisiones personales asociadas han de ser hechas en conformidad con esta comprensión originaria»¹⁵.

Los sujetos del acuerdo son así sujetos libres, esto es, autónomos en sentido kantiano, capaces de proporcionarse unos principios normativos para la praxis social en la que están inmersos; y la justicia como equidad trata de proporcionar un ordenamiento normativo para las relaciones intersubjetivas en aquellos terrenos en que se pueden plantear conflictos que la justicia debe resolver.

Ahora bien, aunque la semejanza con Kant es evidente, y no exclusivamente por la incorporación de la persona como autónoma sino también en cuanto que la justicia como equidad es una concepción constructivista, existen aspectos en que el planteamiento rawlsiano se aleja del de Kant.

Review, 64, (1974), p. 144; «Reply to Alexander and Musgrave», en: *The Quarterly Journal of Economics*, 88, (1974), p. 650, sobre todo por lo que respecta a la condición de obligatoriedad que supone el pacto.

¹⁵ John Rawls, «Kantian Constructivism in Moral Theory», *art. cit.*, pp. 552-553; ver también «The Basic Liberties and Their Priority», en: Sterling M. McMurrin (ed.), *The Tanner Lectures on Human Values*, Utah, University of Utah Press, 1982, p. 14; «Justice as Fairness: Political not Metaphysical», *art. cit.*, pp. 226-239.

Podemos decir, siguiendo a R. Dworkin¹⁶, que la teoría de Rawls es una teoría *right-based*, en la que distintos individuos tienen intereses que están titulados a proteger si así lo desean. Al igual que las teorías *duty-based* entre las que estaría, según el autor, la kantiana, utilizan la idea de reglas morales (códigos de conducta que han de ser seguidos), pero se diferencia de aquella en que trata los códigos de conducta como *instrumentos* necesarios para proteger los derechos de todos, pero en ningún momento tienen en cuenta la cualidad moral de los actos, sino que simplemente considera que es incorrecto para un individuo no comportarse según ciertos estándares de conducta.

En resumen, las partes son libres y autónomas, pero en la posición original no se da esa exigencia moral del deber, a la que se ven sometidos los sujetos en el estado de naturaleza kantiano y que les impulsa a salir de ese estado, un estado social pero con una jurisdicción provisional, y pasar a la sociedad civil con una jurisdicción definitiva.

De esta forma, la justicia como equidad configura una situación contractual ideal, que incorpora las nociones de libertad y justicia ligándolas entre sí hasta el punto de que el objetivo central de la justicia va a ser garantizar la inviolabilidad de la libertad de cada individuo, esto es, el derecho que cada individuo tiene a que su sistema de libertades básicas no se vea invadido por las acciones de otros individuos.

Así se justifica, la exigencia de equidad en el punto de partida de forma que nadie tenga una situación de desventaja a la hora de elegir el marco normativo para la sociedad en la que van a desarrollar sus planes de vida.

De esta forma, la equidad alcanza tanto *al contenido* como a *la forma* del acuerdo, pues al garantizar la equidad del procedimiento garantiza también la equidad del resultado.

Podemos ya plantear la pregunta: ¿qué relación existe entre las nociones de «justicia» y «equidad»?

Para Rawls las nociones de *justicia* y *equidad* no son sinónimas, aunque a su concepción contractual de la justicia la denomine «justicia como equidad». La utilización de esa expresión sólo quiere indicar que los principios de justicia son el resultado de una elección llevada a cabo en una situación inicial que es equitativa.

La equidad está dirigida más a garantizar la igualdad en la posición original, mientras que la justicia es *el objeto* y, por tanto, *el contenido* y *resultado* del acuerdo.

Por tanto, la equidad es el elemento que, en la teoría contractual rawlsiana, garantiza que el acuerdo, el pacto llevado a cabo en la posición original, es un acuerdo justo y la concepción resultante es una concepción de justicia.

Por su parte, la justicia es la virtud de las instituciones sociales, la virtud de la praxis social y garante de la libertad del individuo.

En suma, *equidad* y *justicia* son dos nociones básicas de la teoría de Rawls que se complementan y adquieren su propia significación frente a la tradición del pensamiento moral.

Como nos lo indica Rawls:

¹⁶ R. Dworkin, *art. cit.* Ver también A. Levine, «Rawls Kantianism», en: *Social Theory and Practice*, 3, 1974.

«... la justicia como equidad intenta cubrir las ideas fundamentales de libertad e igualdad, de ideal social de cooperación y de persona»¹⁷.

La justicia como equidad es, en definitiva, una concepción política, no metafísica, de la justicia, que a través del mecanismo del contrato pretende legitimar una concepción de justicia social para una sociedad democrática, cuyos miembros se ven a sí mismos como personas morales, libres, racionales e iguales. Con ello pretende ser una alternativa a otras concepciones morales y políticas como el intuicionismo, el utilitarismo y el perfeccionismo fundamentalmente.

Conclusión

En T. J. el objetivo de la filosofía moral rawlsiana se presenta claramente como el intento de proporcionar un *método* que permita establecer y fundamentar los principios de justicia como los axiomas básicos de su teoría normativa y como los límites absolutos (en sentido kantiano) de la praxis social. Este método es el método *contractual* que permite a Rawls esbozar una situación de «fair play» y garantiza que los principios en ella negociados, son principios de justicia (tal como hemos expuesto anteriormente).

El modelo contractual le permite a Rawls elaborar una concepción de justicia, cuyos principios constitutivos no son principios *a priori*, autoevidentes por sí mismos, sino *resultado* de un proceso de construcción y negociación y, por tanto, consensuados por personas morales, libres e iguales. La teoría normativa de Rawls incorpora así la teoría de la *negociación racional* al ocuparse no tan sólo de la elaboración de unos principios sino también de la confirmación de una situación ideal de negociación que permita deducir esos principios.

Por otro lado, Rawls (en T. J.) sostiene que los principios de justicia, una vez que han sido justificados y fundamentados a partir de aquella situación ideal de negociación, deben también estar en equilibrio reflexivo con nuestros juicios considerados de justicia. Esto ha llevado a muchos autores como G. Ballestrin y Norman Bowie a considerar que el modelo fundamental en Rawls es el modelo de la coherencia y la técnica fundamental la del equilibrio reflexivo.

No creemos, sin embargo, que esta haya sido la intención de Rawls al hacer alusión al equilibrio reflexivo, un término por otra parte que en sus últimos artículos (fundamentalmente I. O. C.) ha sido sustituido por la noción de consenso por solapamiento «overlapping consensus». La noción del equilibrio reflexivo y, posteriormente, la de «consenso por solapamiento», son introducidas por Rawls como una *condición más* que su concepción de justicia satisface, y que garantiza su estabilidad y aceptabilidad por los ciudadanos de las sociedades democráticas contemporáneas.

Por tanto, creemos que se puede hablar de una unicidad en el método de Rawls. Esta unicidad responde al objetivo central de su filosofía moral. Este es el dar una

¹⁷ John Rawls, «Kantian Constructivism in Moral Theory», *art. cit.*, p. 520, ver también «Justice as Fairness: Political not Metaphysical», *art. cit.*

solución satisfactoria a un sistema práctico: la justificación de los principios normativos básicos para una sociedad bien ordenada. Para ello, Rawls estima como el método más apropiado, el método contractual constructivista, aunque considera también, como una parte de la filosofía moral, el analizar los elementos comunes a las distintas estructuras morales y ver la relación que tienen con nuestra sensibilidad moral y con nuestras actitudes naturales; este análisis lo incorporará al procedimiento de construcción y justificación de los principios básicos junto con una concepción de persona determinada (la persona como libre, moral e igual) y un conocimiento de los hechos generales sobre la naturaleza humana y la sociedad.

Todo ello hace posible que la teoría normativa de Rawls justifique un conjunto de principios normativos básicos que presumen aquellos valores comunes insertos en la cultura pública de una sociedad, en este caso de la sociedad democrática contemporánea. Esa presunción hace posible que los principios de justicia estén en equilibrio reflexivo con nuestros juicios considerados, en definitiva, que sean capaces de recabar para sí un consenso por solapamiento de las concepciones morales, filosóficas y religiosas comprensivas que les garantizará la estabilidad y que no se les considere como un mero «modus vivendi» basado en intereses individuales y grupales.

Así, pues, creemos que puede hablarse de un solo *método* ético en Rawls, el método *contractual*, que incorpora la *técnica* del equilibrio reflexivo para mostrar que su concepción política de la justicia sintoniza con la de los ciudadanos de las sociedades democráticas contemporáneas y que tiene en cuenta aquello que es moralmente relevante para el contrato social, como nos lo indica P. Vallentyne¹⁸.

En Rawls no hay una pluralidad de *modelos de decisión* ética, sino un único *procedimiento constructivista*, que incorpora en la situación original una concepción de persona y de sus valores básicos sobre la que existe en las sociedades democráticas un consenso independiente de las creencias particulares sobre la naturaleza humana y la sociedad, consenso que permite sustentar una concepción de justicia moralmente objetiva, general y estable.

En suma, el pensamiento global de Rawls supone un avance de la filosofía liberal, moral y política, incorporando el problema de la justicia social como un tema clave de su reflexión y análisis, mostrando así que es posible construir un modelo de sociedad libre y justa, donde se logre *sintonizar libertad e igualdad*.

La teoría normativa de Rawls es una teoría de la sociedad que, a través de la formulación de una teoría general de la justicia, trata de hacer perfectamente compatibles la dimensión *particular, privada*, del individuo con su dimensión *social y cooperativa*. De ahí la gran repercusión de su teoría para el pensamiento ético-político contemporáneo donde, tanto un individualismo como un colectivismo radical, tienen cada vez menos cabida y una menor vigencia.

M^a Pilar GONZALEZ ALTABLE
Universidad de Valencia

¹⁸ Peter Vallentyne, «Contractarianism and the Assumption of Mutual Unconcern», en: *Philosophical Studies*, 56, nº 2, (1989), p. 190.